

TÍTULO XII
IMPUESTO DE SELLOS
CAPÍTULO I
DEL HECHO IMPONIBLE

Texto anterior	Modificaciones
<p style="text-align: center;">TITULO XII IMPUESTO DE SELLOS CAPITULO I DEL HECHO IMPONIBLE</p> <p style="text-align: center;">Concepto del hecho imponible en el Impuesto de Sello</p> <p>Art. 337.- Está sujeta al Impuesto de Sellos en virtud de cualquier contrato oneroso. Las escrituras públicas por las que se transfiere el dominio de inmuebles situados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.</p> <p>a) Los instrumentos de cualquier naturaleza u origen, por los que se transfiera el dominio o se otorgue la posesión de inmuebles situados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la cesión de los mismos.</p> <p>b) Los contratos sobre inmuebles de locación y sub-locación, cesión de uso, leasing, o cualquier otra forma de contrato por la cual una de las partes se obliga a pagar una suma de dinero a la otra a cambio que ésta le proporcione el uso, disfrute o explotación de una cosa inmueble, para desarrollar en estos actividades comerciales.</p> <p>c) Las escrituras traslativas de dominio de buques siempre que no sean para uso comercial, yates, naves, aeronaves y/o similares.</p> <p>d) Las locaciones y sub-locaciones de viviendas con muebles que se arrienden</p>	<p style="text-align: center;">48) Reemplazase el TITULO XII IMPUESTO DE SELLOS por el siguiente TITULO XII IMPUESTO DE SELLOS CAPITULO I IMPUESTO INSTRUMENTAL SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Art. 337.- Están sujetos al impuesto de Sellos, de conformidad con las disposiciones del presente Capítulo, los actos y contratos de carácter oneroso, siempre que:</p> <p>a) Se otorguen en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como también los otorgados fuera de ella en los casos especialmente previstos en esta ley.</p> <p>b) Se formalicen en instrumentos públicos o privados, o por correspondencia en los casos previstos en el artículo 350 así como los que se efectúen con intervención de las bolsas o mercados de acuerdo con lo que se establece a dichos efectos.</p>

con fines turísticos.

Están incluidas las transferencias de dominio de inmuebles situados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que se realicen con motivo de:

- a) Aporte de Capital a sociedades.
- b) Transferencias de establecimientos comerciales o industriales.
- c) Disolución de sociedades y adjudicación a los socios.

Alícuota

Art. 338 - En todos los casos la alícuota a aplicar será la fijada por la ley tarifaria. La Ley N° 2568 mantuvo el 2,50 %.

Gratuidad

Art. 339 - El impuesto de sellos no se aplica a los actos que se realizan a título gratuito.

El carácter gratuito debe resultar de cláusulas expresas en tal sentido contenidas en la respectiva escritura pública o instrumento pertinente, en los actos entre comerciantes las cláusulas deben dar razón de la gratuidad.

Los instrumentos mediante los cuales se formalice la transferencia temporaria o definitiva de los contratos comprendidos en la ley 20160, se presumen onerosos sin admitir prueba en contrario.

Art. 338.- Los contratos de seguros y sus endosos, incluido seguro de automotor, de incendio, transporte de bienes, robo, granizo y otras coberturas de daños patrimoniales. Los contratos de seguros, serán gravados cuando cubran riesgos sobre cosas situadas o personas domiciliadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que el tomador

sea una persona jurídica.

También pagaran el impuesto los contratos de seguros emitidos fuera de la Ciudad de Buenos Aires que cubran bienes situados dentro de su jurisdicción o personas jurídicas domiciliadas en la misma.

Art. 339.- La obligación de tributar el presente impuesto no importa sólo hacerlo respecto de los actos, y contratos expresa o implícitamente mencionados por la Ley Tarifaria, sino también respecto de todos los actos y contratos expresa o implícitamente encuadrados en las disposiciones de este Capítulo.

Operaciones monetarias*

Art. 340.- También están sujetos al impuesto, de acuerdo con las normas del Capítulo II **las operaciones monetarias**, registradas contablemente que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés efectuadas por entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aunque se trate de sucursales o agencias de una entidad con domicilio fuera de ella.

Extraña jurisdicción*

Art. 341.- Los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso concertados en instrumentos públicos o privados, fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, también se encuentran sujetos al pago del impuesto en los siguientes casos:

a) Cuando los bienes objeto de las transacciones se encuentren radicados en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

b) Cuando se produzcan efectos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por darse las circunstancias previstas por el artículo 944 del Código Civil, es decir,

	<p>que los actos jurídicos instrumentados tengan por fin inmediato, establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos, siempre que no se haya pagado el impuesto en la jurisdicción donde se instrumentan o no se justifique su exención en la misma.</p> <p>c) Los contratos de suministro de materiales y equipos para la ejecución de obras públicas en el país, que se formalicen en instrumentos separados del de la ejecución de la obra, cuando en tales instrumentos conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado en esa jurisdicción.</p> <p>d) Las operaciones de compraventa de mercaderías (excepto auto-motores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país y semovientes, registrados o no en bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica, cuando en los respectivos instrumentos o registros conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado en esa jurisdicción.</p> <p>No producen efectos en C.A.B.A.*</p> <p>Art. 342.- A los efectos previstos en el inciso b) del artículo anterior no se considerará que producen efectos en la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la presentación, exhibición, transcripción o agregación de tales instrumentos en dependencias administrativas o judiciales, registros de contratos públicos y entidades financieras, cuando sólo tengan por objeto acreditar personería o constituir elementos de pruebas. Tampoco se considerará como efecto, la mera notificación dentro del ejido de esta</p>
--	--

Ciudad de actos perfeccionados en extraña jurisdicción.

Actos formalizados en el exterior*

Art. 343.- En todos los casos los actos formalizados en el exterior deberán pagar el impuesto de acuerdo con las prescripciones de la presente ley al tener efectos en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Actos celebrados en C.A.B.A. no alcanzados.*

Art. 344.- Los actos, contratos y operaciones instrumentados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no tributarán el impuesto de Sellos, en los siguientes casos:

a) Cuando los bienes objeto de las transacciones se encuentren radicados en extraña jurisdicción.

b) Los contratos de suministro de materiales y equipos para la ejecución de obras públicas en el país, que se formalicen en instrumentos separados del de la ejecución de la obra, cuando en tales instrumentos conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; o no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado fuera de esa jurisdicción.

c) Las operaciones de compraventa de mercaderías (excepto auto-motores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país y semovientes, registrados o no en bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica, cuando en los respectivos instrumentos o registros conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado fuera de esa jurisdicción.

<p>Instrumentos. Materialidad</p> <p>Art. 340 - Los actos a que se refiere el presente Título están sujetos al impuesto por la sola creación y existencia material de los instrumentos respectivos, con abstracción de su validez, eficacia jurídica o posterior cumplimiento.</p> <p>Medida de la obligación</p> <p>Art. 345 - La medida de la obligación tributaria está dada por la participación de cada parte en la operación, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria por el total.</p> <p>Falta de escritura pública</p> <p>Art. 341 - Los casos en que no se realiza escritura pública para la transferencia del dominio de inmuebles con destino a vivienda, por existir disposiciones legales que así lo autorizan, no están alcanzados por el impuesto.</p> <p>Obligaciones condicionales</p> <p>Art. 342 - Los actos sujetos a obligaciones condicionales se entienden, a los efectos del impuesto como puros y simples.</p> <p>Imputación de impuesto pagado</p> <p>Art. 362 - Tratándose de instrumentos que deban ser confirmados o pasados nuevamente para purgar vicios del acto o defectos del mismo el impuesto pagado sobre éstos cubrirá a los de confirmación o a los que reemplacen a aquéllos.</p>	<p>Instrumentos – Materialidad*</p> <p>Art. 345.- Los actos, contratos y operaciones a que se refiere el presente Capítulo, quedan sujetos al impuesto por la sola creación y existencia material de los instrumentos respectivos, con abstracción de su validez y eficacia jurídica o posterior cumplimiento. Salvo los casos especialmente previstos, la anulación de los actos o la no utilización total o parcial de los instrumentos no darán lugar a devolución, compensación o acreditación del impuesto pagado.</p> <p>Instrumento – Concepto*</p> <p>Art. 346.- Se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos y contratos alcanzados por el impuesto, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico con el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes.</p> <p>Obligaciones condicionales*</p> <p>Art. 347.- Los actos sujetos a condición se entenderán, a los efectos del impuesto, como si fueran puros y simples.</p> <p>Actos aclaratorios, confirmación, etc.*</p> <p>Art. 348.- No abonarán nuevo impuesto los actos de aclaratoria, confirmación ratificación de actos anteriores sujetos al tributo y los de simple modificación de las cláusulas pactadas, siempre que:</p> <p>a) No se aumente su valor, cualquiera fuere la causa (aumento de precio pactado, mayores costos, actualización por desvalorización monetaria, etcétera).</p> <p>b) No se cambie su naturaleza o los términos del acuerdo, o de otro modo se efectúe la novación de las obligaciones convenidas.</p>
--	--

c) No se sustituyan las partes intervinientes o no se prorrogue el plazo convenido, cuando la prórroga pudiera hacer variar el impuesto aplicable.

Si se dieran estos supuestos, se pagará, sobre el respectivo instrumento, el impuesto que corresponda por el nuevo acto o la ampliación de valor que resulte.

Tampoco abonarán impuesto los documentos que se emitan en ejecución de cláusulas pactadas en un contrato anterior sujeto al tributo (certificados de obra, liquidaciones y sus complementos, actas de reconocimiento, etcétera), aunque en los mismos se reconozca un mayor valor, siempre que éste sea la consecuencia de la aplicación de los mecanismos previstos en el contrato anterior y que haya sido oportunamente objeto de imposición en dicho contrato.

Contratos por correspondencia*

Art. 349.- Los actos, contratos y operaciones realizados por correspondencia epistolar o telegráfica, están sujetos al pago del impuesto de Sellos siempre que se verifique cualquiera de las siguientes condiciones:

a) La correspondencia emitida reproduzca la propuesta o sus enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del contrato.

b) Firma, por sus destinatarios, de los respectivos presupuestos, pedidos o propuestas.

A los fines del inciso a) se entenderá configurado el hecho imponible con la creación del documento que exprese la voluntad de aceptación aunque no haya sido recibido por el oferente.

Mayor rendimiento fiscal – limitado*

Art. 350.- Cuando en un mismo acto se convenga entre las mismas partes varios contratos o se constituyan diversas obligaciones que versen sobre un mismo

<p>De la Base Imponible Concepto Art. 349 - La base imponible está constituida por el precio, monto o valor susceptible de apreciación dineraria asignado a la operación o la valuación fiscal, el que fuera mayor.</p> <p>En ningún caso, se tendrán en cuenta para la determinación de la base imponible, los impuestos que gravan las operaciones sujetas al Impuesto a los Sellos.</p>	<p>objeto y guarden relación de interdependencia entre sí, se pagará tan sólo el impuesto de mayor rendimiento fiscal. Si no estuvieran reunidas estas condiciones, por cada contrato u operación se abonará el impuesto que aisladamente le corresponda.</p> <p>Cuando tales contratos u operaciones consten en instrumentos separados, deberán contener enunciados o constancias por las cuales pueda determinarse fehacientemente la unidad o interdependencia expresada.</p> <p>Art. 351.- Cuando se trate de contratos celebrados con el Estado Nacional, las Provincias, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, o con las empresas y entidades que les pertenezcan total o parcialmente, la Corporación Buenos Aires Sur Sociedad del Estado y el Fideicomiso creado por Decreto N° 2021/GCBA/2001, que para su aprobación se encuentren sujetos a un acto expreso de autoridad pública, a los fines del impuesto que correspondiere, dichos contratos se considerarán perfeccionados en el momento en que la Autoridad preste la conformidad respectiva y a partir de la fecha en que se notifique la misma.</p> <p>SECCIÓN II</p> <p>DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO IMPONIBLE</p> <p>Base Imponible*</p> <p>Art. 352.- En toda transmisión de dominio a título oneroso de bienes inmuebles incluida la transmisión de la nuda propiedad y los instrumentos por los cuales se otorgue la posesión de inmuebles, se liquidará el impuesto sobre el precio, monto o valor susceptible de apreciación dineraria asignado a la operación o la valuación fiscal, el que fuere mayor.</p>
---	--

<p>Subasta</p> <p>Art. 354 - En los casos de transmisión de dominio como consecuencia de subastas judiciales, subastas públicas realizadas por instituciones oficiales conforme las disposiciones de sus cartas orgánicas y subastas privadas conforme a la ley nacional 24441 la base imponible está constituida por el precio de venta.</p> <p>Inmuebles ubicados en dos (2) jurisdicciones</p> <p>Art. 353 - Si los inmuebles están ubicados parte en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y parte en otra demarcación y la transferencia se realiza por un precio global sin determinarse en el respectivo instrumento los valores que corresponden a cada jurisdicción, el impuesto se aplica sobre el importe resultante de proporcionar el monto imponible, en función de las valuaciones fiscales de los inmuebles.</p> <p>En ningún caso el monto imponible puede ser inferior a la valuación fiscal del o de los inmuebles ubicados en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.</p> <p>Contrato de leasing</p> <p>Art. 356 - En el caso que la transferencia de dominio de inmuebles o bienes muebles registrables tuviere lugar como consecuencia de un contrato de leasing la base imponible al momento de formalizarse la escritura, estará constituida por el valor total adjudicado al bien -cuotas de locación más valor residual-, o su valuación fiscal, el que fuera mayor.</p>	<p>Alícuota 2.50 % Ley N° 2998 Año 2009.</p> <p>Subasta*</p> <p>En los casos de transmisión de dominio como consecuencia de subastas judiciales, subastas públicas realizadas por Instituciones Oficiales, conforme a las disposiciones de sus Cartas Orgánicas, y subastas privadas conforme a la Ley Nacional 24.441, la base imponible está constituida por el precio de venta.</p> <p>Inmuebles ubicados en más de una jurisdicción*</p> <p>Art. 353.- En los contratos de compraventa de inmuebles o en cualquier otro acto por el cual se transfiera el dominio de inmuebles situados dentro y fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la transferencia se realiza por un precio global sin determinarse en el respectivo instrumento los valores que corresponden a cada jurisdicción, el impuesto se aplica sobre el importe resultante de proporcionar el monto imponible, en función de las valuaciones fiscales de los inmuebles.</p> <p>En ningún caso el monto imponible puede ser inferior a la valuación fiscal del o de los inmuebles ubicados en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.</p> <p>Alícuota 2.50 % Ley N° 2998 Año 2009.</p> <p>Leasing</p> <p>Art. 354.- En los contratos de leasing la base imponible estará constituida por el valor del canon establecido en función al tiempo del contrato.</p> <p>En el caso que la transferencia de dominio de inmuebles o bienes muebles registrables tuviere lugar como consecuencia de un contrato de leasing, la base imponible al momento de</p>
--	---

<p>Donación, partición de herencia y división de condominio Art. 357 - En el caso que la transferencia de inmuebles o bienes muebles registrables sea consecuencia de una donación, partición de herencia o división de condominio la base imponible estará constituida por el monto de la contraprestación pactada y siempre que esté constituida por una suma cierta y determinada. De no existir contraprestación de dichas características el acto no estará alcanzado por el impuesto.</p> <p>Permutas</p> <p>Art. 350 - En las permutas de inmuebles o bienes muebles registrables el impuesto se aplica sobre la mitad de la suma de los valores que se permutan.</p> <p>Si no hubiera valor asignado a los inmuebles o bienes muebles registrables o éste fuera inferior a las valuaciones fiscales de los bienes respectivos, el</p>	<p>formalizarse la escritura estará constituida por el valor total adjudicado al bien -canon de la locación más valor residual-, o su valuación fiscal, el que fuera mayor.</p> <p>El impuesto correspondiente al canon abonado durante la vigencia del contrato de leasing, será tomado como pago a cuenta en caso de realizarse la opción de compra del bien.</p> <p>Alícuota 0.50 % Ley N° 2998 Año 2009.</p> <p>Donación, partición de herencia y división de condominio* Art. 355.- En el caso que la transferencia de inmuebles o bienes muebles registrables sea consecuencia de una donación, partición de herencia o división de condominio, la base imponible estará constituida por el monto de la contraprestación pactada y siempre que esté constituida por una suma cierta y determinada. De no existir contraprestación de dichas características el acto no estará alcanzado por el impuesto .</p> <p>Art. 356.- En los contratos de compraventa de terrenos en los cuales se hayan efectuado mejoras o construcciones con posterioridad a la fecha del boleto respectivo, el impuesto se liquidará sobre el precio de venta o valuación fiscal, el que fuere mayor, sin computar en esta última las mejoras incorporadas por el adquirente con posterioridad a la toma de posesión del inmueble.</p> <p>Alícuota 2.50 % Ley N° 2998 Año 2009.</p> <p>Permuta*</p> <p>Art. 357.- En las permutas de inmuebles o bienes muebles registrables el impuesto se aplica sobre la mitad de la suma de los valores que se permutan. Si no hubiera valor asignado a los inmuebles o bienes muebles registrables o este fuera inferior a las valuaciones fiscales de los bienes respectivos, el impuesto se aplica sobre la mitad de la</p>
--	---

impuesto se aplica sobre la mitad de la suma de las valuaciones fiscales

Permuta de bienes ubicadas en varias jurisdicciones

Art. 351 - En el caso de permutas que comprendan inmuebles o bienes muebles registrables ubicados en varias jurisdicciones el impuesto se aplica sobre la valuación fiscal total del o de los inmuebles o bienes muebles registrables ubicados en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o sobre el mayor valor asignado a tales bienes.

suma de las valuaciones fiscales.

Permuta de bienes ubicados en varias jurisdicciones*

Art. 358.- En el caso de permutas que comprendan inmuebles o bienes muebles registrables ubicados en varias jurisdicciones, el impuesto se aplica sobre la valuación fiscal total del o de los inmuebles o bienes muebles registrables ubicados en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o sobre el mayor valor asignado a tales bienes.

Permuta – compensación*

Art. 359.- Si en la permuta de bienes una de las partes se obliga a bonificar a la otra con la adición de una suma de dinero para igualar el valor de las cosas permutadas, y esta suma es mayor al valor de la cosa dada, el contrato se reputará como de compraventa, debiendo satisfacerse los gravámenes que en cada caso correspondan, según la naturaleza de los bienes.

Pago a cuenta*

Art. 360.- En los casos de transferencia de inmuebles y buques se computará como pago a cuenta, el impuesto de esta Ley pagado sobre los boletos de compraventa, siempre que:

a) en la escritura traslativa de dominio el escribano autorizante deje constancia de la forma de pago efectuada en el boleto;

b) que el acto escriturario se celebre dentro de los ciento veinte días (120) corridos de la celebración del respectivo boleto de compraventa. No será de aplicación este último requisito cuando el adquirente que haya suscripto el boleto de compraventa suscriba la escritura traslativa de dominio en el mismo carácter.

Alícuota 2.50 % Ley N° 2998 Año 2009.

Hipotecas – Inmuebles en varias jurisdiccios*

Art. 361.- Cuando se constituyan hipotecas sobre inmuebles ubicados en varias jurisdicciones, sin afectarse a cada uno de ellos con una cantidad líquida, el impuesto se aplicará sobre la valuación fiscal del o de los inmuebles situados en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En ningún caso el impuesto podrá aplicarse sobre una suma mayor a la del crédito garantizado.

Cesión de créditos hipotecarios*

Art. 362.- En las cesiones de créditos hipotecarios deberá liquidarse el impuesto sobre el precio convenido por la cesión o el monto efectivamente cedido, si fuera mayor que aquél. A ese efecto se deberán deducir las cantidades amortizadas. Igual procedimiento deberá observarse en cualquier contrato en donde se instrumente cesión de acciones y derechos.

Locación, sublocación, etc*

Art. 363.- En los contratos locación y sublocación, cesión de uso, leasing o cualquier otra forma de contrato por la cual una de las partes se obliga a pagar una suma de dinero a la otra a cambio que ésta le proporcione el uso, disfrute o explotación de inmuebles ubicados en varias jurisdicciones, así como los que instrumentan la locación de servicios y obras -públicas o privadas- sobre tales bienes, el impuesto se aplicará:

En los contratos enumerados en la primer parte del párrafo anterior: Sobre el importe resultante de proporcionar el monto imponible en función de las valuaciones fiscales de los inmuebles, siempre que del instrumento respectivo no surja el monto atribuible a cada jurisdicción.

En los contratos de locación de servicios y obras públicas o privadas: Sobre el

valor que corresponda a la parte realizada o a realizarse en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Alícuota 0.50 % Ley N° 2998 Año 2009.

Contratos de la Ley 20.160*

Art. 364.- Están sujetos al pago del Impuesto de Sellos los instrumentos mediante los cuales se formalice la transferencia temporaria o definitiva de los contratos comprendidos por la Ley N° 20.160. La Asociación del Fútbol Argentino -AFA-, actuará a este efecto como agente de información y retención de conformidad con los registros que de tales instrumentos posea.

Los instrumentos alcanzados por este impuesto son los suscriptos en esta jurisdicción, aquellos en los cuales alguna de las partes contratantes tenga su domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o los que tengan efectos jurídicos y económicos en el ámbito local.

Exclúyase de los alcances del presente artículo a aquellos clubes de fútbol afiliados a la Asociación de Fútbol Argentino -AFA- que no formen parte de la primera división.

Art. 365.- En los contratos de seguros el impuesto se liquidará según la alícuota que fije la Ley Tarifaria, de acuerdo con las reglas que a continuación se establecen:

a.- En los seguros elementales, sobre la prima y recargos, incluido el adicional financiero, que se fije por la vigencia total del seguro,

b.- Los certificados provisorios deberán pagar el impuesto conforme al inciso anterior, cuando no se emita la póliza definitiva dentro de los noventa (90) días.

Alícuota 1 % Ley N° 2998

Constitución de sociedades, aumentos de capital, fusión, escisión,

Transferencia de inmuebles como aportes a sociedades, en sus disoluciones y liquidaciones y adjudicaciones a los socios

Art. 352 - En el caso de transferencia de inmuebles o bienes muebles registrables como aportes a sociedades, en sus disoluciones y liquidaciones y adjudicaciones a los socios el impuesto es el que corresponde a las transmisiones de dominio a título oneroso.

Locación o sublocación comercial de inmuebles

Art. 358 -En los contratos de locación o sub-locación de inmuebles en los que se llevan a cabo actividades comerciales la base imponible estará constituida por el importe pactado en concepto de alquileres por el tiempo de duración del

reorganización.*

Art. 366.- En el caso que la transferencia de dominio de inmuebles o bienes muebles registrables tuviere lugar con motivo de aportes para la constitución de sociedades, aumento de su capital social, absorción, fusión escisión o reorganización de las mismas, el Impuesto de Sellos deberá abonarse sobre el precio pactado o la valuación fiscal, el que sea mayor, en la oportunidad de la instrumentación del acto o contrato por el cual se perfeccione la transferencia del dominio.

Transferencias de establecimientos comerciales*

Art. 367.- En las transferencias de establecimientos comerciales o industriales, el monto imponible será el precio neto de la operación. Si en la transferencia estuvieran comprendidos bienes inmuebles ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dicho monto no podrá ser inferior a la valuación fiscal de tales inmuebles.

Disolución de Sociedades*

Art. 368.- En las disoluciones y liquidaciones de sociedades, como así también en las adjudicaciones a los socios, el impuesto deberá pagarse únicamente cuando exista transmisión de dominio de bienes inmuebles, tomándose como base imponible la valuación fiscal de dichos bienes o .el valor asignado a los mismos si fuera mayor. En tal caso el impuesto aplicable será el que corresponda a las transmisiones de dominio a título oneroso.

Contratos de ejecución sucesiva*

Art. 369.- En los contratos de ejecución sucesiva, pagos periódicos u otros análogos, el impuesto se aplicará sobre el valor correspondiente a la duración total o a los primeros cinco (5) años, sin son por más tiempo. Si la duración no fuera prevista, el impuesto se calculará

contrato. Si se tratara de inmuebles ubicados en varias jurisdicciones el impuesto se aplica de acuerdo a lo establecido en el artículo 348. En los contratos que no fijen plazos, se tendrá como monto total de los mismos, el importe correspondiente al lapso de tres (3) años.

Cuando se establezca un plazo con cláusula de opción a una prórroga del mismo, ésta se computará a los efectos del impuesto, pero en ningún caso, podrá ser superior al lapso de cinco (5) años.

Si se establecieran cláusulas de renovación automática o tácita la base imponible se establecerá sobre el término de tres (3) años. Cuando la prórroga está supeditada a una expresa declaración de la voluntad de ambas partes o de una de ellas, se tomará como base imponible sólo la que corresponda al período inicial y al instrumentarse la prórroga o la opción, deberá abonarse el impuesto correspondiente a la misma. **La Ley 2568 fijó en 0.50 %, la alícuota aplicable**

Aportes en bienes inmuebles

Art. 359 - Con motivo de la constitución de sociedades, aumento de su capital social, absorción, fusión, escisión o reorganización de las mismas, el impuesto de sellos deberá abonarse en la oportunidad de la instrumentación del acto o contrato por el cual se perfeccione el dominio o la toma de posesión en cabeza del nuevo sujeto.

como si aquella fuera de cinco (5) años.

Prórroga de contratos*

Art. 370.- El valor de los contratos en que se prevea su prórroga, se determinará de la manera siguiente:

Cuando la prórroga deba producirse por el solo silencio de las partes o aún cuando exista el derecho de rescisión por manifestación expresa de voluntad de ambas o de una de ellas, se calculará el tiempo de duración del contrato inicial más el período de prórroga. Cuando la prórroga sea por tiempo indeterminado, se la considerará como de cuatro (4) años, que se sumará al período inicial; si la prórroga fuera por períodos sucesivos, se tomará el total de éstos hasta un máximo de cinco (5) años.

Cuando la prórroga está supeditada a una expresa declaración de voluntad de ambas partes o de una de ellas, se tomará como monto imponible sólo el que corresponda al período inicial; al instrumentarse la prórroga o la opción, se abonará el impuesto correspondiente a la misma.

Contratos de Fideicomisos*

Art. 371.- En los contratos de fideicomisos celebrados al amparo de las disposiciones de la Ley 24.441 - Título I, **el impuesto se aplicará exclusivamente sobre la retribución que perciba el fiduciario durante la vigencia del contrato.**

No están alcanzados por el impuesto los instrumentos por medio de los cuales se formalice la transferencia de bienes que realicen los fiduciantes a favor de los fiduciarios. Los actos, contratos y operaciones de disposición o administración que realice el fideicomiso quedarán sometidos al impuesto en la medida que concurren los extremos de gravabilidad establecidos en este título en cada caso.

Operaciones en moneda extranjera*

Art. 372.- Si el valor imponible se expresa en moneda extranjera, el impuesto deberá liquidarse sobre el equivalente en moneda argentina al tipo de cambio convenido por las partes. A falta de éste o si estando convenido fuere incierto, se tomará el tipo de cambio vendedor vigente al primer día hábil anterior a la fecha del acto registrado y/o publicado por el Banco de la Nación Argentina.

Actos de valor indeterminado*

Art. 373.- Salvo disposiciones especiales de este Capítulo, cuando el valor de los actos sea indeterminado, las partes estimarán dicho valor en el mismo instrumento; a tales efectos la estimación se fundará en el rendimiento de convenios y prestaciones similares anteriores; si no las hubiere, en los valores inferibles del negocio, inversiones, erogaciones y similares, vinculados al contrato; y a falta de ellos, en todo elemento de juicio de significación a este fin existente a la fecha de celebración del acto. Cuando se fije como precio el corriente en fecha futura se pagará el impuesto con arreglo al precio de plaza en la fecha de otorgamiento.

Actos de valor indeterminado e indeterminable*

Cuando se careciese de antecedentes y no pudiera practicarse una estimación del valor económico atribuible al acto, se satisfará el impuesto que establezca la

<p>Contrato oneroso de renta vitalicia</p> <p>Art. 355 - En el caso que la transferencia de dominio de inmuebles tuviere lugar como consecuencia de un contrato oneroso de renta vitalicia la base imponible estará dada por el monto acumulado de diez (10) anualidades de renta o el resultante de acumular el siete por ciento (7%) anual de la valuación fiscal durante diez (10) años, el que fuera mayor.</p>	<p>Ley Tarifaria.</p> <p>Monto \$ 1.000.-Ley N° 2998 Año 2009.</p> <p>Dicha estimación y la circunstancias previstas en el párrafo anterior cuando fueran invocadas por el contribuyente y/o responsable, podrán ser impugnadas por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, quien la practicará de oficio sobre la base de los mismos elementos de juicio señalados en este artículo.</p> <p>Cuando la estimación del organismo de aplicación sea superior a la determinada por las partes, se integrará sin multa ni intereses la diferencia del impuesto dentro de los quince (15) días de su notificación, siempre que el instrumento hubiere sido presentado dentro del plazo de la Ley.</p> <p>Renta Vitalicia</p> <p>Art. 374.- En las rentas vitalicias el valor para aplicar el impuesto será igual al importe del quíntuplo de una anualidad de renta o el cinco (5) por ciento anual de la valuación fiscal o tasación judicial, el que fuere mayor.</p> <p>No integran la base imponible*</p> <p>Art. 375.- No integran la base imponible los siguientes conceptos:</p> <p>a) Los importes correspondientes a los impuestos internos, impuesto al valor agregado -débito fiscal-, impuesto a los combustibles líquidos y gas natural previsto en el Título III de la Ley 23.966 e impuestos para los Fondos Nacional de Autopistas y también Tecnológico del Tabaco.</p> <p>b) Los importes referidos a interés de</p>
---	--

financiación. Estas deducciones solo podrán ser efectuadas cuando se identifiquen y discriminen en forma precisa los conceptos enunciados en los instrumentos alcanzados por el tributo.

CAPITULO II

OPERACIONES MONETARIAS

Art. 376.- Están sujetas al impuesto las operaciones registradas contablemente, que representen entregas o recepciones de dinero, que devenguen intereses, efectuadas por entidades regidas por la Ley de entidades financieras N° 21.526 y sus modificaciones.

Art. 377.- El impuesto de este título se pagará sobre la base de los numerales establecidos para la liquidación de los intereses, en proporción al tiempo de la utilización de los fondos en la forma y plazo que la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos establezca.

El impuesto será exigible a partir del momento en que los intereses se debiten, acrediten o abonen. En los casos de cuentas con saldos alternativamente deudores y acreedores, el gravamen deberá liquidarse en forma independiente sobre los numerales respectivos.

Art. 378.- Sin perjuicio de las exenciones generales que les resulten de aplicación en virtud del art. 385, están exentos del impuesto establecido en este Capítulo:

a) Los depósitos en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, cuentas corrientes y a plazo fijo.

b) Los créditos concedidos para financiar operaciones de importación y exportación.

c) Los adelantos entre entidades regidas por la ley de entidades financieras 21.526 y sus modificaciones.

d) Los créditos concedidos por las entidades regidas por la ley de entidades

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">DE LOS CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RECAUDACIÓN</p> <p>Sujeto pasivo</p> <p>Art. 343 - Son contribuyentes todos aquellos que constituyan los instrumentos alcanzados por el presente tributo.</p> <p>Cuando en la realización del hecho imponible intervengan dos (2) o más personas, todas las partes obligadas son solidariamente responsables por el total del impuesto, quedando a salvo el derecho de repetir de los demás intervinientes la cuota parte que le corresponde de acuerdo con su participación en el acto.</p>	<p>financieras a corresponsales del exterior.</p> <p>e) Las operaciones documentadas en instrumentos sujetos al impuesto instrumental previsto en el Capítulo I aunque tales instrumentos se otorguen en distinta jurisdicción.</p> <p>f) Las escrituras hipotecarias y demás garantías otorgadas en seguridad de las operaciones sujetas al gravamen de este Título, aún cuando estas garantías sean extensivas a las futuras renovaciones.</p> <p>Art. 379.- En las operaciones previstas en este Capítulo el impuesto estará a cargo de quien contrate con las entidades financieras, sin perjuicio de la responsabilidad de éstas como agentes de recaudación.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO III</p> <p style="text-align: center;">DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES</p> <p>Contribuyentes</p> <p>Art. 380.- Son contribuyentes todos aquellos que formalicen los actos y contratos y realicen las operaciones sometidas al Impuesto de Sellos.</p> <p>Art. 381.- Cuando en la realización del hecho imponible intervengan dos o más personas todas son solidariamente responsables por el total del impuesto, quedando a salvo el derecho de cada uno de repetir de los demás intervinientes la cuota parte que le correspondiere de acuerdo con su participación en el acto.</p>
---	--

Exención. Proporcionalidad

Art. 344 - Si alguno de los intervinientes está exento del pago de este gravamen la obligación fiscal se considera en este caso divisible y la exención se limita a la cuota parte proporcional que le corresponde a la persona exenta.

CAPÍTULO V DE LAS EXENCIONES

Art. 360.- Están exentos

1. Las escrituras públicas de inmuebles situados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, destinado a vivienda única, familiar y de ocupación permanente (y que constituyen la única propiedad en cabeza de cada uno de los adquirentes), extremo este último que también se hará constar en el instrumento con carácter de declaración jurada del interesado; siempre que la valuación fiscal o el valor de la operación, el que resulte mayor, no supere el monto que fije la Ley Tarifaria, debiendo en caso de discrepancia tributar sobre el que fuera mayor. Las operaciones que excedan el monto fijado en la Ley Tarifaria, tributarán sobre el excedente. .-

La Ley N° 2568 mantiene la suma de \$

Exención. Proporcionalidad

Art. 382.- Si alguno de los intervinientes estuviere exento del pago de este gravamen, por disposición de este Código o leyes especiales, la obligación fiscal se considerará en este caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponda a la persona exenta.

Solidaridad

Art. 383.- Son también solidariamente responsables del gravamen omitido total o parcialmente quienes endosen, tramiten o conserven en su poder actos o instrumentos sujetos al impuesto, en tanto dichos instrumentos habiliten al endosatario o tenedor al ejercicio de algún derecho.

Art. 384.- En los contratos de prenda y en las hipotecas **el impuesto estará totalmente a cargo del deudor.**

CAPITULO IV EXENCIONES

Art. 385.- Están exentos:

1. Las transferencias de dominio y los contratos de compraventa, que tengan por objeto una vivienda única, familiar y de ocupación permanente y que constituyan la única propiedad en cabeza de cada uno de los adquirentes, extremo este último que también se hará constar en el instrumento respectivo con carácter de declaración jurada del interesado; siempre que la valuación fiscal o el valor de la operación, el que resulte mayor, no supere el monto que fije la Ley Tarifaria, debiendo en caso de discrepancia tributar sobre el que fuera mayor. Las operaciones y actos que excedan el monto fijado en la Ley Tarifaria, tributarán sobre el excedente.

<p>360.000.-</p> <p>2. Las escrituras públicas traslativas de dominio de terrenos baldíos situados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuyo destino sea la construcción de viviendas, siempre que la valuación fiscal no supere el importe que fije la Ley Tarifaria; La Ley N° 2568 mantiene la suma de \$ 10.000.-</p> <p>3. Los instrumentos de cualquier naturaleza y origen por los que se transfiera el dominio de inmuebles declarados monumentos históricos, según la lista y clasificación oficial de la Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos, siempre que los mismos acrediten que se hallan habilitados para el libre e irrestricto acceso del público y no se encuentren afectados a una actividad particular o comercial, con o sin fines de lucro, ajenas a las finalidades culturales, históricas o sociales perseguidas por la Ley Nacional N° 12.665 y sus modificatorias.</p> <p>4. El fideicomiso constituido en virtud del contrato aprobado por decreto (GCABA) 2021/2001;</p> <p>5. Las cooperativas de vivienda en el cumplimiento de su objeto social;</p> <p>6. Las universidades públicas y privadas y las instituciones de enseñanza terciaria de carácter público y privado.</p> <p>7 Los Hospitales Español, Británico de Buenos Aires, Francés, Italiano, Sirio Libanés y Alemán;</p> <p>8. Las personas físicas declaradas exentas en los artículos 141, inciso 20) y 254 del presente Código;</p> <p>9. El Instituto de Vivienda de la Ciudad</p>	<p>Monto \$ 360.000.-Ley N° 2998 Año 2009.</p> <p>2. Las transferencias de dominio y los contratos de compraventa que tengan por objeto la compra de terrenos baldíos situados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuyo destino sea la construcción de viviendas, siempre que la valuación fiscal no supere el importe que fije la Ley Tarifaria.</p> <p>Monto \$ 10.000.- Ley N° 2998 Año 2009.</p> <p>3. Los instrumentos de cualquier naturaleza y origen por los que se transfiera el dominio de inmuebles declarados monumentos históricos, según la lista y clasificación oficial de la Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos, siempre que los mismos acrediten que se hallan habilitados para el libre e irrestricto acceso del público y no se encuentren afectados a una actividad particular o comercial, con o sin fines de lucro, ajenas a las finalidades culturales, históricas o sociales perseguidas por la Ley Nacional N° 12.665 y sus modificatorias.</p> <p>4. El fideicomiso constituido en virtud del contrato aprobado por Decreto N° 2.021-GCABA-2001.</p> <p>5. Las cooperativas de vivienda en el cumplimiento de su objeto social.</p> <p>6. Las universidades públicas y privadas y las instituciones de enseñanza terciaria, secundaria y primaria de carácter público y privado.</p> <p>7. Los Hospitales Español, Británico de Buenos Aires, Italiano, Sirio Libanés y Alemán.</p> <p>8. Las personas físicas declaradas exentas en los artículos 141 inciso 20 y 254 del presente Código.</p> <p>9. El Instituto de Vivienda de la Ciudad</p>
--	--

<p>Autónoma de Buenos Aires (IVC - ex CMV).</p> <p>10. Las escrituras públicas traslativas del dominio de inmuebles situados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, recibidos por herencia, siempre que el patrimonio del enajenante, constituido por la totalidad de sus bienes muebles e inmuebles registrables, incluido el inmueble que transfiere, no superen los \$ 120.000 (ciento veinte mil pesos).</p> <p>Para la valuación del patrimonio, se tomarán los valores de compra o la valuación fiscal, el que fuera mayor.</p> <p>La Dirección General de Rentas adoptará las medidas que entienda necesarias para el cumplimiento de la presente norma.</p>	<p>Autónoma de Buenos Aires (IVC - ex CMV) y los instrumentos públicos y/o privados por los que se transfiere el dominio o se otorgue la posesión de inmuebles situados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, suscriptos entre aquella y terceros adquirentes, en cumplimiento de las funciones específicas de dicha entidad.</p> <p>10. Los contratos celebrados, por adhesión relativos a distribución de energía eléctrica, servicios públicos brindados a los usuarios, provisión de agua potable y desagües cloacales, distribución de gas por red o envasado, la prestación de servicios de telefonía fija, y de larga distancia que se comercializan por red fija, la prestación de servicios de telefonía celular móvil, acceso a Internet en sus distintas modalidades, prestación de servicios de circuitos cerrados de televisión por cable y por señal satelital, los que se suscriban con establecimientos educativos de cualquier nivel por inscripción a sus programas de enseñanza, los consorcios de copropietarios y todos aquellos relativos al consumo suscriptos por personas físicas. Queda asimismo facultada la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a extender el alcance de esta exención a otras prestaciones perfeccionadas a través de este tipo de contratos.</p> <p>11. Los contratos de seguros celebrados por las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART), las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones</p>
---	---

	<p>(AFJP). Quedan alcanzados por esta exención los contratos de renta vitalicia provisional y/o retiro en cualquiera de sus formas.</p> <p>12. Las empresas de medicina prepaga, por los actos celebrados con sus asociados.</p> <p>13. Los contratos de seguro de vida.</p> <p>14. Los contratos de locación de inmuebles con destino vivienda, excepto las locaciones y sub-locaciones de viviendas con muebles que se arrienden con fines turísticos.</p> <p>15. Las hipotecas constituidas y sus reinscripciones, en los contratos de compraventa de inmuebles, por saldo de precio, divisiones y subdivisiones de hipotecas; refuerzos de garantías hipotecarias y las modificaciones en la forma de pago del capital o del capital e intereses, en todos los casos siempre que no se modifiquen en más los plazos contratados.</p> <p>16. Letras y pagarés hipotecarios, como parte del precio de un contrato de compraventa de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio, siempre que lleven al dorso la certificación del escribano ante el cual haya sido otorgada dicha escritura, del cual resulte la fecha y número de ésta y el importe del impuesto pagado. No gozarán de esta exención los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento.</p> <p>17. Las inhibiciones voluntarias cuando sean refuerzos de hipotecas; los instrumentos y/o documentos otorgados a favor del Estado, que tengan por objeto documentar o afianzar obligaciones de carácter fiscal o previsional.</p> <p>18. Las fianzas, otras obligaciones accesorias, como asimismo la constitución de hipotecas y prendas, cuando se pruebe que han sido contraídas para garantizar obligaciones</p>
--	---

	<p>que hayan pagado el Impuesto de Sellos correspondiente en la respectiva jurisdicción de otorgamiento, o que se encontraban exentas del mismo. Si no se demostrare el pago del impuesto sobre el instrumento principal, o en su caso la exención, el documento en el cual se formalicen estas garantías estará sometido al impuesto correspondiente o al que grave la obligación principal.</p> <p>19. Constitución de sociedades y todo acto relacionado con su transformación, aumento de capital, prórroga del término de duración, fusión, escisión, división, disolución, liquidación y adjudicación. Quedan excluidas, las transferencias de dominio de inmuebles situados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se realicen con motivo de aportes de capital a sociedades, transferencias de establecimientos comerciales o industriales y disolución de sociedades y adjudicación a los socios.</p> <p>20. Las liquidaciones o facturas suscriptas por las partes, como así también los documentos que instrumenten la factura de crédito en los términos de la Ley Nacional 24.760 y todo otro acto vinculado a su transmisión.</p> <p>21. Los títulos de capitalización y ahorro.</p> <p>22. Usuras pupilares.</p> <p>23. Endosos de pagarés, letras de cambio, giros, cheques, cheques de pago diferido, órdenes de pago y/o cualquier otro título valor.</p> <p>24. Adelantos entre Bancos, con o sin caución; los créditos concedidos por los Bancos a corresponsales del exterior, los créditos concedidos por Bancos para financiar operaciones de importación y exportación.</p> <p>25. Las operaciones de préstamos, a corto plazo entre bancos autorizados por el Banco Central de la República Argentina.</p> <p>26. Los certificados de depósitos a plazo</p>
--	--

	<p>fijo nominativos.</p> <p>27. Licitaciones públicas y privadas, contrataciones directas y órdenes de compra, vinculadas a compra de bienes y/o contrataciones de servicios por parte del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sus dependencias, organismos descentralizados, y/o entidades autárquicas, así como las garantías que se constituyan a esos efectos.</p> <p>28. Fianzas que se otorguen a favor del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del Fisco nacional, de las provincias o municipalidades en razón del ejercicio de funciones de los empleados públicos.</p> <p>29. Préstamos o anticipos a los empleados públicos, jubilados y pensionados, que acuerden bancos o instituciones oficiales.</p> <p>30. Documentación otorgada por sociedades mutuales formadas entre empleados, jubilados y pensionados del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal.</p> <p>31. Actos y contratos que tengan por objeto aclarar, declarar o rectificar errores de otros, o que confirmen anteriores por los cuales se hayan pagado los impuestos respectivos, sin alterar su valor, término o naturaleza y siempre que no se modifique la situación de terceros, instrumentados privada o públicamente.</p> <p>32. Las constancias de hecho, susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de derechos u obligaciones que no importen otro acto gravado, instrumentados privada o públicamente.</p> <p>33. La liberación parcial de cosas dadas en garantía de créditos personales o reales, cuando no se extinga la obligación ni se disminuya el valor del crédito, instrumentados privada o públicamente.</p>
--	---

	<p>34. Los contratos de trabajo para el personal en relación de dependencia, en cualquiera de las modalidades a que se refiere la Ley de Contrato de Trabajo.</p> <p>35. Giros, cheques, cheques de pago diferido y valores postales; como asimismo las transferencias efectuadas por entidades regidas por la Ley 21.526.</p> <p>36. Actos y contratos que instrumenten operaciones de crédito y constitución de gravámenes para:</p> <p>a) la compra, construcción, ampliación o refacción de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente, otorgados por instituciones financieras oficiales o privadas regidas por la Ley N° 21.526 y siempre que el crédito no supere la suma que establezca la Ley Tarifaria.</p> <p>Monto \$ 288.000.Ley N° 2998 Año 2009.</p> <p>b) la adquisición de lote o lotes baldíos, destinados a la construcción de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente, otorgados por instituciones financieras oficiales o privadas regidas por Ley 21.526 y cuyo monto -en forma individual o conjuntamente- no supere la suma que establezca la Ley Tarifaria.</p> <p>Monto \$ 8.000.- Ley N° 2998 Año 2009.</p> <p>Si con posterioridad a la celebración del acto operara la desafectación del destino, la dispensa decaerá de pleno derecho, en cuyo caso el adquirente deberá abonar la totalidad del gravamen en oportunidad de operarse el cambio de destino.</p> <p>37. Los documentos que instrumenten operaciones en divisas relacionadas con el comercio exterior, cualquiera sea el momento de su emisión con relación a dichas operaciones y el lugar de su cancelación.</p> <p>38. Las divisiones de condominio.</p> <p>39. Los contratos de cesión de derechos de propiedad intelectual, los contratos de edición y los contratos de traducción de</p>
--	--

	<p>libros.</p> <p>40. Los contratos de impresión de libros, celebrados entre las empresas gráficas argentinas y las empresas editoras argentinas.</p> <p>41. Los contratos de venta de papel para libros.</p> <p>42. Los contratos de venta de libros, aunque el precio se difiera en cuanto a su percepción, siempre que dichos contratos los celebren como vendedoras las empresas editoras argentinas.</p> <p>43. Los actos de constitución de sociedades para la administración y explotación de servicios estatales que se privaticen, cuando sean formalizados por los empleados y/u operarios de aquellas.</p> <p>44. Los instrumentos y actos que formalicen operaciones de intermediación en el mercado de transacciones financieras entre terceros residentes en el país, que realicen las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 dentro de las regulaciones establecidas por el Banco Central de la República Argentina.</p> <p>45. Contrato de compraventa, permuta o locación de cosas, obras o servicios, que formalicen operaciones de exportación, con importadores co-contratantes domiciliados en el exterior, así como las cesiones que de dichos contratos realicen los exportadores entre sí.</p> <p>46. Actos, contratos y operaciones que se efectúen sobre títulos, bonos, letras, obligaciones y demás papeles que se hayan emitido, o se emitan en el futuro por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Estado Nacional, las Provincias y las Municipalidades.</p> <p>47. Los instrumentos, actos y operaciones de cualquier naturaleza incluyendo entregas y recepciones de dinero, vinculados y/o necesarios para posibilitar incremento de capital social, emisión de títulos valores representativos</p>
--	---

	<p>de deuda de sus emisoras y cualesquiera otros títulos valores destinados a la oferta pública en los términos de la Ley N° 17.811, por parte de sociedades o fideicomisos financieros debidamente autorizados por la Comisión Nacional de Valores a hacer oferta pública de dichos títulos valores. Esta exención ampara los instrumentos, actos, contratos, operaciones y garantías vinculadas con los incrementos de capital social y/o las emisiones mencionadas precedentemente, sean aquellos anteriores, simultáneos, posteriores o renovaciones de estos últimos hechos, con la condición prevista en el presente artículo.</p> <p>Esta exención quedará sin efecto, si en un plazo de noventa (90) días corridos no se solicita la autorización para la oferta pública de dichos títulos valores ante la Comisión Nacional de Valores y/o si la colocación de los mismos no se realiza en un plazo de ciento ochenta (180) días corridos a partir de ser concedida la autorización solicitada.</p> <p>48. Los actos y/o instrumentos relacionados con la negociación de las acciones y demás títulos valores debidamente autorizados para su oferta pública por la Comisión Nacional de Valores.</p> <p>Esta exención quedará sin efecto en el caso de darse la circunstancia señalada en el último párrafo del inciso 47.</p> <p>49. Las escrituras hipotecarias y demás garantías otorgadas en seguridad de operaciones indicadas en los incisos 47 y 48 del presente artículo, aún cuando las mismas sean extensivas a ampliaciones futuras de dichas operaciones.</p> <p>Esta exención quedará sin efecto en el caso de darse la circunstancia señalada en el último párrafo del inciso 47.</p> <p>50. Los actos, contratos y operaciones, incluyendo entregas o recepciones de dinero, relacionados con la emisión, suscripción, colocación y transferencia de</p>
--	---

	<p>obligaciones negociables, emitidas conforme el régimen de las Leyes N° 23.576 y N° 23.962 y sus modificatorias. Esta exención comprenderá a los aumentos de capital que se realicen para la emisión de acciones a entregar, por conversión de las obligaciones negociables indicadas en el párrafo anterior, como así también, a la constitución de todo tipo de garantías personales o reales a favor de inversores o terceros que garanticen la emisión sean anteriores, simultáneos o posteriores a la misma.</p> <p>51. Los warrants y toda operatoria realizada con los mismos.</p> <p>52. Las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, cuando reúnan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Sean inmuebles edificados, cuyo avalúo fiscal total no supere la suma que fije la Ley Tarifaria para inmuebles de uso familiar.</p> <p>Monto \$ 30.000 Ley N° 2998 Año 2009.</p> <p>b) Sean inmuebles destinados exclusivamente a vivienda familiar permanente.</p> <p>c) El beneficiario no sea titular de otro bien inmueble.</p> <p>d) No superar los ingresos mensuales del peticionante, el monto que se determine en la reglamentación, al momento de solicitar el beneficio.</p> <p>53. La creación, emisión y transferencia de letras hipotecarias, en los términos del Título III de la Ley 24.441.</p> <p>54. Los actos que instrumenten derechos de garantía otorgados por o a favor de Sociedades de Garantía Recíproca en el marco de lo establecido en el artículo 71 de la Ley 24.467.</p> <p>55. Los instrumentos y actos relativos a la transferencia de dominio de automotores.</p>
--	---

<p>Limitación de exenciones Art. 361 - No está alcanzado por la exención todo organismo nacional, provincial, municipal o que pertenezca o en el que participe la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que venda bienes o preste servicios a terceros a título oneroso; excepto las exenciones consagradas en el Capítulo VI del Título I y en el artículo 360.</p>	<p>56. Los realizados entre las cooperativas constituidas conforme con la Ley Nacional N° 20.337 y sus asociados en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales, excepto los actividades reguladas por la Ley de Seguros.</p> <p>57. Las actos que realicen las mutuales previstas en la Ley Nacional N° 20.231 y sus asociados en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales, excepto aquellas actividades reguladas por la Ley de Seguros.</p> <p>58. Los actos, contratos y operaciones que realicen las obras sociales comprendidas en la Ley N° 23.660 y las entidades de medicina prepaga, en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales.</p> <p>59. Los actos de transferencia o locación de buques, naves, embarcaciones en general y/o aeronaves que tengan un destino exclusivamente comercial. Quedan excluidas consecuentemente de esta exención las transferencias de dominio y locaciones de naves, buques, yates y similares que sean destinadas total o parcialmente para uso particular.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO V</p> <p style="text-align: center;">DEL PAGO</p> <p>Art. 386:.- Los impuestos establecidos en este Título se pagarán en la forma, condiciones y términos que establezca la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.</p>
--	---

<p>Agentes de retención</p> <p>Art. 346 - Los escribanos quedan designados como agentes de retención del impuesto de sellos en los términos del artículo 14, inciso 6) del presente Código.</p> <p>Retención</p> <p>Art. 347 - Simultáneamente con la formalización de cualquier instrumento alcanzado por este tributo en el que intervenga un escribano, éste deberá retener las sumas correspondientes al impuesto y depositarlas dentro de los diez (10) días corridos del mes siguiente al de su celebración.</p> <p>En el caso de perfeccionarse cualquier instrumento alcanzado por este impuesto sin la intervención de escribano, el gravamen deberá ingresarse dentro de los quince (15) días corridos de la celebración de dicho documento.</p> <p>Este pago podrá tomarse a cuenta, en todo acto posterior relacionado con la misma operación.</p> <p>Agentes de información</p> <p>Art. 348 - Los escribanos deben controlar en las escrituras que lleguen a su</p>	<p>Podrán pagarse también sobre la base de declaraciones juradas en los casos establecidos en este Título o cuando lo disponga el organismo de aplicación. El pago de impuesto se hará bajo exclusiva responsabilidad del contribuyente y/o responsable salvo cuando exista determinación previa del organismo de aplicación.</p> <p>Agentes de Retención*</p> <p>Art. 387.- Los escribanos, las entidades financieras, las compañías de seguro, y el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios quedan designados como agentes de recaudación del impuesto de Sellos, en los términos de la presente ley y en los que establezca la reglamentación pertinente. Ello sin perjuicio de la facultad conferida a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos por la Ley N° 2603 para designar a otros agentes de recaudación.</p> <p>Escribanos – Contralor*</p> <p>Art. 388.- Los escribanos de Registro</p>
--	---

conocimiento, por operaciones de transferencia de dominio de inmuebles posteriores al 1 de enero de 2003, la inserción en el cuerpo de la escritura de la retención o el motivo de exención del impuesto de sellos. El incumplimiento de este control se considera una infracción a los deberes formales en los términos del artículo 89 del presente Código, debiendo informar a la Dirección General toda irregularidad detectada en el pago de dicho tributo.

Asimismo, actuarán en igual carácter en todos aquellos casos relacionados con instrumentos alcanzados por este impuesto y que no demuestren haber abonado el mismo. Dicha obligación estará referida a instrumentos perfeccionados a partir del 1 de enero de 2005.

deben controlar en los actos y escrituras que lleguen a su conocimiento para su intervención celebrados con anterioridad, la inserción en el cuerpo de la escritura de la retención o el motivo de la exención del impuesto de Sellos. El incumplimiento de este control se considera una infracción a los deberes formales en los términos del art.85 del presente Código, debiendo informar a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos de toda irregularidad o incumplimiento detectado en el pago de dicho tributo.

Art. 389.- Facultase a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a celebrar convenios con Entidades Registradoras habilitadas en Bolsas y Mercados para que inscriban las operaciones contempladas en el Capítulo I, de conformidad con la o las alícuotas que establezca la Ley Tarifaria.

El mencionado Convenio deberá ajustarse a la reglamentación que se dicte a tal efecto, previendo para las entidades un derecho de registro por la tarea que realicen, el que no podrá superar el uno por mil (1‰) de la operación registrada.

CAPTULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 390.- A los efectos del impuesto de Sellos constituye defraudación fiscal además de los casos tipificados en el artículo 90 del presente Código:

a) Omisión de la fecha o del lugar del otorgamiento en los instrumentos de los actos, contratos y operaciones gravados con el impuesto de Sellos.

b) Adulteración, enmienda o soberraspado de la fecha o lugar del otorgamiento en los mismos instrumentos, siempre que dichas circunstancias no se encuentren debidamente salvadas.

	* Subtitulado para este trabajo
--	---------------------------------